

AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

DOÑA MARIA CARMEN IRIGUIBEL SOLA, mayor de edad, con D.N.I. número [REDACTED], en nombre y representación como alcaldesa del **Ayuntamiento de GALLIPIENZO**, tal y como acredita mediante certificación adjunta, con domicilio en [REDACTED], **DON IKER BABIL ARAMENDIA LANDA**, mayor de edad con D.N.I. número [REDACTED], en nombre y representación como presidente de la **Asociación Yesa más no, lanak gelditu Elkarte** con N.I.F. número [REDACTED], tal y como acredita mediante certificación adjunta, con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] y **DON MARTIN JOSE CELAYA GARCIA**, mayor de edad, con D.N.I. número [REDACTED], en nombre y representación como presidente de la **Fundación SUSTRAI ERAKUNTZA** con N.I.F. número [REDACTED], tal y como acredita mediante certificación adjunta, con domicilio a efectos de notificaciones en el despacho jurídico ARANKOA sito en 31011 Pamplona (Navarra), Monasterio de Urdax 47 bajo, formulan **DENUNCIA ADMINISTRATIVA por haber sido infringida la legislación en materia de Aguas** detallada en el presente escrito **que ha puesto en grave riesgo a las poblaciones ubicadas aguas abajo de la Presa de Yesa**, ante el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente comparecen y como mejor proceda en derecho, exponen los siguientes

H E C H O S

PRIMERO: Antecedentes y construcción. Sismicidad, desprendimientos y otros problemas técnicos.

La presa del Embalse está situada en la población navarra de Yesa, formada por el represamiento del río Aragón. Situado en el noroeste de la provincia aragonesa de Zaragoza y en el este de la Comunidad Foral de Navarra, de él nace el Canal de Bardenas que trasvasa agua y riega principalmente las Bardenas Reales y la comarca zaragozana de Cinco Villas.

En los distintos proyectos del embalse de Yesa y su recrecimiento, la **sismicidad de la zona** normalmente se ha minusvalorado, sin embargo está demostrado que importa un grave problema en la seguridad de la Presa. Como ejemplo, antes incluso de su construcción, el 10 de julio de 1923 hubo un seísmo de gran intensidad con epicentro en Martes (Huesca), cerca del actual embalse de Yesa que inició un período sísmico que duró hasta 1925, sólo en el año 1923 se registraron un total de 189 sacudidas, según datos de la Estación Central de Toledo Instituto Geográfico y Catastral, Servicio Sismológico (datos recogidos en la obra de 1931 “El periodo sísmico <La canal de Berdún (Pirineos)> 1923-1925” escrita por A. Rey Pastor, director del citado organismo). Este terremoto pudo sentirse en gran parte de España, desde Bilbao a Barcelona, recogido en multitud de periódicos de la época, documentos, informes técnicos, etc. Adjuntamos como prueba de la sismicidad de la zona el mapa de riesgos sísmicos de Aragón realizado en 2014 ([doc. nº 1](#)).

Aun así se inició su construcción en 1928 y desde el comienzo de las obras hasta su inauguración en 1959, tuvieron lugar **desprendimientos de laderas y otros problemas técnicos** debidos a la inestabilidad del terreno. Estando concluyendo las obras de la presa, la inestabilidad del terreno donde se construyeron los aliviaderos obligó a realizar más sondeos e inyectar cemento en los cimientos y por su volumen, la obra tuvo que sacarse a concurso en el BOE del 16 de septiembre de 1957, adjudicada en el BOE del 6 de marzo de 1958 ([doc. nº2](#)). En 1960 el cierre y llenado de la presa y su posterior desembalse reactivó **deslizamientos** provocando un **movimiento de tierras** que afectó a la nueva carretera teniéndola que reconstruir trasladándola hacia el norte. Entre 1961 y 1962 se intentó corregir el deslizamiento mediante desmontes y abancalamientos, pero en 1964 volvió a reactivarse y la ladera de nuevo, se vino abajo. Aportamos como prueba de esos intentos de reconstrucción, BOE de 5 de mayo de 1962, que publica el Decreto 957/1962 por el que se declaran de urgente la realización de obras de desmonte y complementarias de la ladera derecha del embalse ([doc. nº3](#)).

SEGUNDO: Recrecimiento. Deslizamientos, desprendimientos, grietas, movimientos de tierra, filtraciones, desalojos y expropiaciones.

Desde 2001 cuando comenzaron las obras del recrecimiento del pantano, se han producido **continuos deslizamientos** en ambas laderas del embalse. En **2003** la excavación del estribo de la ladera izquierda produjo un deslizamiento que provocó grandes **grietas**, en **2004** la excavación del talud de la ladera derecha, los reactivó y en **2005** para estabilizarla fue necesario cubrirla de hormigón. En **2006** se produjo un gran **movimiento de tierra** en el Monte Mélida hacia el vaso del embalse, recogida en “nota técnica sobre la visita a obra del día tres de agosto de

2006” de la CHE ([doc. nº4](#)) reconocidas finalmente por la CHE en sus notas de prensa de 20 de febrero de 2007 ([doc. nº5](#)) y 5 de febrero de 2013 ([doc. nº6](#)). En **2007** se activaron de nuevo deslizamientos en la ladera izquierda apareciendo grandes grietas, el Ministerio de Medio Ambiente paralizó las obras y encargó estudios geológicos, reconociendo públicamente que existían graves problemas de **filtraciones** en la ladera derecha, arrastrados desde 1930, como afirma la nota de prensa aportada del 5 de febrero de 2013. Estos estudios provocaron el cambio en el Modificado nº 3 del proyecto de recrecimiento del embalse de Yesa considerando imprescindible la incorporación al proyecto, de una serie de tratamientos de **impermeabilización** en las laderas soporte de los estribos de la presa para evitar posibles filtraciones. Aportamos notas de prensa de la CHE de 27 de julio ([doc. nº7](#)) y 18 de septiembre de 2007 ([doc. nº8](#)). En **2008** se produjo otro desprendimiento en la margen izquierda y en abril de **2012** volvió a deslizarse esa ladera. En junio movimientos en la ladera derecha causaron la aparición de grietas sobre el terreno y viviendas vecinas. Durante los primeros meses de 2013 los movimientos de tierras en la ladera derecha alcanzaron la velocidad de 13 cm/mes, según expresó el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra en su comparecencia ante la Comisión parlamentaria de Presidencia, Justicia e Interior del día 5 de marzo de 2013 (puede ser descargada en la web del Parlamento de Navarra, link:<http://www.parlamentodenavarra.es/47/section.aspx/viewvideo/4692>).El 11 de febrero de **2013** más de 60 viviendas de las urbanizaciones Lasaitasuna y El Inglés fueron **desalojadas** por el peligro que entrañaba habitarlas (según nota de prensa de la CHE aportada como [doc. nº9](#), de 3 de diciembre de 2015, finalmente han sido **expropiadas** 103 viviendas por 24 millones de euros). El 5 de abril de 2013, la CHE confirmó que en febrero se alcanzó un movimiento en la ladera derecha de una velocidad de hasta 4 cm/semana, (aportamos nota de prensa como [doc. nº10](#)), siendo que a lo largo de 2013 hubo un desplazamiento acumulado de más de 20 cm.

TERCERO: Informes, publicaciones y entrevistas advirtiendo de la peligrosidad del embalse.

A lo largo de todo el tiempo de vida de la presa de Yesa, han visto la luz múltiples informes, notas de prensa, fotografías, documentación, entrevistas, etc. que no hacen sino advertir de su peligrosidad. Ya en 1935 un informe emitido por los geólogos Sampelayo, Valdés & Sáez lo advirtió.

En **1983** Diario de Navarra publicó una **entrevista al ingeniero constructor de la Presa** ([doc. nº11](#)), el francés René Petit, que entre otras afirmaciones sobre la seguridad y el recrecimiento dijo; *“A mí me daría mucho miedo. La presa actual tiene sesenta metros de profundidad y en su día ya hubo sus más y sus menos sobre si aguantaría o no. Hay que ser muy cauto en este tipo de obras, mucho”. (...)* *“Hay*

que tener en cuenta que al aumentar el volumen aumentan considerablemente las posibilidades de un fallo geológico. Si ahora existe una presión de diez kilos por centímetro cuadrado, con esa ampliación puede doblarse a veinte... ¿Quién va a garantizar la seguridad de tal obra?"

Más actuales podemos citar el **informe de la Universidad de Zaragoza**, realizado en Octubre de **1999** por Antonio M. Casas Sainz (mismo autor de otra obra de 1993 que ya advertía de la peligrosidad de la ladera izquierda de Yesa) y Mayte Rico Herrero ([doc. nº12](#)), que indica que no ha sido estudiada la sismicidad de la zona de Yesa y que existe peligro de deslizamiento catastrófico de sus laderas. Otro estudio reciente realizado por Antonio Aretxabala Díez en agosto de **2015**, de la **Universidad de Navarra** a petición del Ayuntamiento de Sangüesa ([doc. nº13](#)), hace, entre otras, estas afirmaciones *"La historia de inestabilidades de las laderas de Yesa están siempre ligadas a descalces realizados por el ser humano al pie de los taludes (...)"* o *"La sismicidad es un factor inherente a la zona (...) se ha actuado bajo un desconocimiento preocupante a la hora de valorar el potencial sísmico que afectará a la futura presa."* (...) *"La seguridad ha venido siendo siempre una promesa (...)".*

El último estudio publicado en diciembre de **2015**, "Estudio de evacuación urgente de Sangüesa como consecuencia de una rotura en la presa de Yesa" ([doc. nº14](#)), elaborado por un **equipo independiente de investigadores**, entre los que se encuentra el ingeniero Pablo Álvarez Indave, indica que si una eventualidad provocase la rotura del pantano, Sangüesa se inundaría en unos 23 minutos y sus habitantes carecerían de tiempo y medios suficientes para ser evacuados. Advierte a su vez, que de acuerdo al modelo acústico, la instalación de las sirenas en torno al Plan de Emergencia (cuya responsabilidad recae en el titular de la Presa, según el punto 3º del Acuerdo de la Permanente de la CNPC de 30 de enero de 2003), no cumplen la condición impuesta en el mismo y no podrían ser oídas por los habitantes. Estos hechos e informes crean serias dudas en cuanto a la gestión de la seguridad de la Presa, de las obras del Recrecimiento y de la explotación actual de la misma.

CUARTO: Manejo incorrecto de los diferentes niveles del Plan de Emergencia en el año 2012.

El 26 de noviembre de 2012 el **nivel de emergencia del Plan de Emergencias de la presa de Yesa fue elevado de inexistente a 0**, lo que es afirmado por la CHE en el anuncio sobre información pública de la Adenda a la modificación nº3 del proyecto de recrecimiento, publicado en el BOE del 27 de noviembre de 2014 (aportado como [doc. nº15](#)). La Directriz de 1995 llama a este

nivel de emergencia **“Escenario de control de la seguridad”** en su apartado 3.5.2.1 que define los escenarios de seguridad y de peligro de rotura de presas para su gestión en los Planes de Emergencia. Este nivel 0 se da cuando *“Las condiciones existentes y las previsiones, aconsejan una intensificación de la vigilancia y el control de la presa, no requiriéndose la puesta en práctica de medidas de intervención para la reducción del riesgo”*. El 21 de diciembre de 2012 se confirmó la presencia de signos de deslizamientos en la ladera con levantamiento milimétrico del cimio de la presa de su margen derecha, por lo que **el nivel de emergencia fue elevado declarándose el Escenario 1**, llamado **“Escenario de aplicación de medidas correctoras”**, confirmado en el mismo anuncio acompañado como documento nº15. El nivel 1 exige además de la aplicación de medidas correctoras el aviso a la población, pero esta última medida no se realizó. Debemos indicar que el primer Plan de Emergencia de la Presa de Yesa fue aprobado en 2002, pero que no fue implantado hasta el 30 de mayo de 2013, por lo que los diferentes Ayuntamientos de los municipios potencialmente afectados por una previsible rotura de la presa no habían sido informados de este ni habían tenido oportunidad de acceso al mismo, lo que por consiguiente les imposibilitaba de facto para la realización de sus correspondientes Planes de Evacuación Municipal.

El Consejero expresa en el minuto 9' 45" de su comparecencia del 5 de marzo de 2013, que la CHE el 21 de diciembre de 2012 envió un fax al Gobierno de Navarra para advertir de un cambio de escenario de emergencia, pasando de 0 a 1, y que por ello se solicitó a la CHE un informe técnico sobre el estado de la ladera, que fue recibido el día 9 de enero de 2013. El viernes **8 de febrero de 2013** se produjo una reunión en Pamplona entre miembros de la CHE y del Gobierno de Navarra, en la que según el Consejero (21' 33") la CHE informa al Gobierno que *“el último incremento del movimiento detectado supone un riesgo de daños estructurales graves en las edificaciones de las urbanizaciones (...) que pueden ocasionar afección directa a las personas”*. Dice que en la misma reunión *“Actualizan los datos que venían a darnos y nos manifiestan que hay puntos en los cuales la ladera ya estamos hablando de **movimientos de hasta 13 cm/mes**” (21' 56”)*. Así sigue diciendo que *“Vemos que las cifras de las que estamos hablando **superan aquellos umbrales que hemos ido hablando con Confederación que supondrían un cierto nivel potencial de riesgo para las estructuras y para las personas.**”* En este punto seguía decretado el Escenario 1 y se seguía sin informar a las poblaciones aguas abajo de la presa, aunque sus habitantes habrían sido directamente afectados por una eventual rotura de presa. Según palabras del Consejero, entendemos se superó con creces el rango de movimiento marcado por los técnicos para considerar el peligro como inminente y sin embargo el nivel de emergencia no fue elevado. Considerando los datos y en relación a lo marcado por la Directriz, lo correcto

hubiera sido declarar el **Escenario 2**, llamado **“Escenario excepcional”** que se refiere a cuando *“Existe peligro de rotura o avería grave de la presa y no puede asegurarse con certeza que pueda ser controlado mediante la aplicación de las medidas y medios disponibles”*. Este escenario, por ejemplo, hubiera obligado a evacuar a la población de Sangüesa por riesgo inminente de avería grave y debido a que no se procedió a ello y ni tan siquiera se informó de ello a la población, entendemos **no se atendió al principio de cautela, que hubiera significado la elevación del nivel de emergencia y por tanto no se actuó de manera diligente por parte de las autoridades competentes.**

QUINTO: Seguridad de la Presa.

El 29 de Julio de 1998 la presa fue clasificada en la **categoría A**, por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de Aguas, calificación máxima obtenida en función del riesgo potencial que pueda derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto establecida en el artículo 358. b). 1º, ***“Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, o producir daños materiales o medioambientales muy importantes.”***

El primer y único Plan de Emergencia con que ha contado el Embalse, fue aprobado el 28 de Octubre de 2002, por Resolución del Subdirector General de Gestión del Dominio Público Hidráulico y por el Director General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas (aportamos como doc. nº16). Debido a la peligrosidad del embalse, esta resolución incorporaba un plazo máximo de dos años para que el titular de la presa implantase el Plan de Emergencia aprobado, es decir en el 2004. Para ello debía contar con la coordinación de las actuaciones por la Comunidad Autónoma responsable del Plan ante el Riesgo de Inundaciones, en que quedaría incorporado el Plan de Emergencia de la Presa. El 17 de abril de 2008, 50 años después de la puesta en marcha del embalse se adjudicaron los trabajos para la elaboración de los planes de emergencia de la presa de Yesa. El Comité de Implantación del Plan (entre cuyas funciones está la de asegurar la implantación en el plazo fijado), formado por representantes del Ministerio, Delegación del Gobierno de Navarra, Agencia Navarra de Emergencias y la Confederación Hidrográfica del Ebro, no se constituyó hasta el 31 de marzo de 2009. Finalmente el Plan **no fue implantado hasta el 30 de mayo de 2013** (según nota de prensa de la CHE de 30 mayo de 2013 aportada como doc. nº17), por lo que hablamos de alrededor de 20 años desde que tal exigencia fue introducida en la legislación, de 11 años desde que se aprobó el Plan, 9 años entre que se terminó el plazo impuesto para su implantación y 5 meses después de haber elevado a 1 el nivel de emergencia de la presa.

Incluso a raíz de los últimos informes publicados, entendemos que su implantación no es lo suficientemente efectiva ni adecuada, puesto que las sirenas no han sido probadas, no se escucharían adecuadamente en el casco urbano de Sangüesa, no ha habido ningún simulacro y considerando los tiempos de llegada de agua a las poblaciones ubicadas aguas abajo del embalse, especialmente a Sangüesa, no se hubiera podido proceder a la evacuación de la población en una previsible rotura de la presa.

A los presentes hechos le son de aplicación los siguientes,

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

I. LEGISLACIÓN APLICABLE.

— Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el **texto refundido de la Ley de Aguas**, en adelante Ley de Aguas o TRLA.

— Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, pro el que se aprueba el **Reglamento del Dominio Público Hidráulico** que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en adelante Reglamento o RDPH.

— **Reglamento Técnico sobre seguridad de Presas y Embalses**, aprobado por la Orden de 12 de marzo de 1996, en adelante también Reglamento Técnico.

— **Directriz Básica de Planificación de Protección Civil** de 1994, en adelante Directriz.

— **Acuerdo de la Permanente de la Comisión Nacional de Protección Civil sobre criterios para facilitar la Implantación Material Efectiva de los Planes de Emergencia de Presa**, de 30 de enero de 2003.

II. INICIO Y LEGITIMACIÓN.

De acuerdo con los artículos 328 y 329 del RDPH, en relación al artículo 69.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJPAC, el procedimiento sancionador de las infracciones previstas en el citado Reglamento, podrá ser incoado como consecuencia de denuncia administrativa formulada **por cualquier persona o Entidad**.

Según el artículo 11 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, el Municipio tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el art. 25 establece que “El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. Así el artículo 7 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dice “El municipio tiene personalidad jurídica y plena capacidad para, con autonomía, ejercer las funciones públicas que tiene a su cargo, gestionar los servicios públicos cuya titularidad asuma, y representar a los intereses propios de la correspondiente colectividad.”

Se acompaña como doc. nº 20 certificado acreditativo.

El objeto de la Asociación Yesa más no, lanak gelditu Elkartea, es la realización de actuaciones en defensa de los derechos e intereses de los habitantes de la comarca de Sangüesa en contra del pantano de Yesa. En virtud de ello está legitimada para formular la presente denuncia.

Se acompaña como doc. nº 21 certificado acreditativo de la Entidad.

De acuerdo con el artículo 5 de los estatutos de la Fundación SUSTRAI ERAKUNTZA, constituye, entre otros, el objeto de la misma, realizar seguimientos de las actuaciones tanto públicas como privadas y que afecten al medio ambiente y al territorio y tomar las medidas oportunas en defensa de las mismas. En virtud de ello está legitimada para formular la presente denuncia por tener el carácter de interesado del artículo 31.2 de la LRJPAC en relación con el artículo 5.1 g) 2º de la Ley 21/2003, de 9 de diciembre y artículo 5.1 g) 1º de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Se acompaña como doc. nº 22 certificado de la Entidad.

III. COMPETENCIA.

Según el artículo 329.2 del RDPH se podrá formular denuncia, ante cualquiera de las personas del artículo 328, entre ellas, *“c) Por los funcionarios que tengan encomendadas la inspección y vigilancia de las aguas u obras públicas.”*, correspondiendo al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en virtud de las funciones que le son encomendadas en el Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por lo que ante él se interpone la presente denuncia administrativa.

IV. FONDO DEL ASUNTO.

a) Régimen sancionador aplicable.

El artículo 314 del RDPH, establece que según lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Aguas, se consideran infracciones administrativas en materia de aguas las que se definen en sus artículos siguientes. Así, su artículo 317 considera infracciones graves o muy graves, los actos y omisiones contemplados en el artículo 116 g) de la Ley de Aguas *“el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga”*, en función de entre otros criterios, la trascendencia de los mismos para la seguridad de las personas y bienes.

Por su parte el Título VII del RDPH, recoge las obligaciones en *“La Seguridad de Presas, Embalses y Balsas”* de aplicación a las presas clasificadas en la categoría A entre las que se encuentra Yesa desde 1998. El artículo 368 del RDPH establece que incumplir obligaciones en normativa de seguridad de Presas y Embalses, dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley de Aguas y desarrollado en su Reglamento. El Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses dice en su artículo 2.3 *“En todo lo no previsto en este Reglamento se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Directriz Básica de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones, siempre que se encuentre en el ámbito de las materias reguladas en ésta”*.

b) Exigencias mínimas de Seguridad.

El **artículo 362 del RDPH**, establece que en materia de seguridad de presas y embalses corresponde a **las administraciones públicas competentes**, entre otras

“g) Velar por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que en materia de seguridad corresponden al titular de la presa.”

Además el artículo 360 del RDPH dice que la **Administración General del Estado es competente en materia de seguridad** en relación a las presas, embalses y balsas situados en el dominio público hidráulico en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, así como cuando constituyan infraestructuras de interés general del Estado, siempre que le corresponda su explotación. Y que, **las comunidades autónomas designarán a los órganos competentes en materia de seguridad en relación con las presas, embalses y balsas situados en el dominio público hidráulico cuya gestión les corresponda**, y en todo caso en relación con las presas, embalses y balsas ubicados fuera del dominio público hidráulico.

Así, el **artículo 366 del RDPH**, establece que **“el titular de la presa será responsable de su seguridad”** y que **“en el ámbito de la Administración General del Estado, tendrán consideración de responsables de la seguridad de las presas y embalses (...) las Comunidades Autónomas (...).”** En la misma línea, el **artículo 4 del Reglamento Técnico** determina, que **“el titular será el responsable de las normas de seguridad”** y **“el control de la seguridad de las presas se ejercerá por el órgano competente, desde la fase de proyecto y durante las fases de construcción, puesta en carga, explotación y puesta fuera de servicio”**.

El artículo 7.3 del Reglamento Técnico establece, **“El titular de cada presa, y para cada una de sus fases contempladas en el artículo 24, tiene la obligación de elaborar, implantar, mantener y actualizar el Plan de Emergencia de la Presa. El contenido mínimo será el señalado en la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones.”**

La Directriz Básica en su apartado 3.5.2.3 cuando habla de la Comunicación entre autoridades y organismos públicos con responsabilidades en la gestión de las emergencias, determina que **“La comunicación de incidentes ocurridos en las presas, entre las autoridades responsables en la gestión de las emergencias tendrá por finalidad el alertar a los servicios que, en su caso, hayan de intervenir y el informar a la población potencialmente afectada sobre el riesgo existente y las medidas de protección a adoptar”**.

c) Incumplimientos.

La Resolución que aprueba el Plan de Emergencia de la Presa de Yesa de 28 de Octubre de 2002 resolvió lo siguiente;

“ (...) 2º) Establecer un plazo máximo de dos años a contar desde la fecha de esta Resolución para que el titular de la presa implante el Plan de

Emergencia aprobado. Para esta implantación el titular coordinará las actuaciones necesarias con la Comunidad Autónoma responsable del Plan ante el Riesgo de Inundaciones, en el que quedará incorporado el Plan de Emergencia de la Presa.”

A tenor de lo expuesto, entendemos que la no implantación de este Plan hasta el año 2013, 11 años más tarde de la resolución que lo aprobó, siendo como fue impuesta la condición de que su implantación ocurriera en un “plazo máximo de 2 años”, configura dos tipos de incumplimientos del **artículo 116 g) de la Ley de Aguas** por **“la omisión de los actos a que obliga”**, que en relación con el **artículo 317 del RDPH** deben calificarse de muy graves.

1º El **titular** de la Presa **incumple**, según establece el artículo 7.3 del Reglamento Técnico, **su obligación de implantar el Plan de Emergencia en el plazo exigido.**

En este caso el titular de la presa es el Estado español.

2º Los **organismos encargados de la vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones por parte del titular**, incumplen la obligación de los artículos **360, 362 y 366 del RDPH**, antes mencionados que establecen que en materia de seguridad de presas y embalses corresponde a **las administraciones públicas competentes** velar por el cumplimiento de las obligaciones sobre dicha materia impuestas, por lo que omitieron su obligación de vigilar que la implantación se produjera en el plazo fijado.

3º Y en atención a lo establecido por la **Directriz Básica en su punto 3.5.2.3** sobre la comunicación entre autoridades y organismos públicos con responsabilidades en la **gestión de las emergencias**, por la que es **obligación de las autoridades responsables** en la gestión de las emergencias la de **alertar e informar a la población** potencialmente afectada sobre el riesgo existente y las medidas de protección a adoptar, entendemos que dicha obligación también ha sido infringida. Máxime cuando del mismo modo entendemos que la gestión de los niveles de emergencia no fue diligente ya que debió haberse declarado el Escenario 2 o “Excepcional” desde que el movimiento de las laderas superó el umbral de riesgo potencial para las estructuras y las personas, situándose en 13 cm/mes. De nuevo esta falta de actuación de la administración configura un incumplimiento del **artículo 116 g) de la Ley de Aguas** por **“la omisión de los actos a que obliga”**, que en relación con el **artículo 317 del RDPH** debe calificarse de muy grave.

d) Calificación de las infracciones:

Conforme al artículo 317 del RDPH, todas y cada una de las infracciones mencionadas deben ser calificadas de muy grave por ***“la trascendencia de los mismos para la seguridad de las personas y bienes”***.

Estas omisiones o incumplimientos no han conllevado un riesgo para las personas y bienes “in abstracto” sino que tal riesgo ha sido materializado, y dada la circunstancia de que el responsable de dichos incumplimientos ha sido la Administración, por ser titular de la presa y por ser quien debía exigir el cumplimiento de la legalidad, dichas infracciones deben ser calificadas de muy graves. Los acontecimientos más graves ocurrieron a lo largo del año 2012, pero desde 1930 se tiene conocimiento de deslizamientos de las laderas cercanas al embalse. En junio de 2012, se reactivó el deslizamiento del estribo derecho de la presa provocando la aparición de grietas sobre el terreno y en viviendas construidas sobre esa ladera, motivando la evacuación de las viviendas en 2013 por peligro de desprendimiento. El 26 de noviembre el **nivel de emergencia fue elevado de inexistente a 0**, primer nivel de emergencia del Plan de Emergencia (aprobado en 2002 pero no implantado hasta el 30 de mayo de 2013) y el 21 de diciembre de 2012 se confirmó el movimiento de la propia presa con la presencia de signos de deslizamientos en la ladera con levantamiento milimétrico del cimiento de la presa de dicha margen derecha. Tras ello se **declaró el Escenario 1**, que exige la aplicación de medidas correctoras y de aviso a la población, no llevándose a cabo esta última exigencia, poniendo en grave riesgo a la población situada aguas abajo de la presa. En 2014 se procedió a la expropiación de 103 viviendas afectadas por importe total de 24 millones de euros.

Ha quedado probado, tanto la existencia de daños en las personas y en los bienes, como la grave exposición a la población situada aguas abajo a un riesgo real e inaceptable, por no contar con un Plan de Emergencia implantado hasta 30 de mayo de 2013. El Embalse ha estado en situación irregular todo ese tiempo por no haberse dado la prioridad que se debía a la implantación del Plan. Durante la declaración de los escenarios de emergencia, la población no fue informada y considerando los tiempos de llegada del agua a las poblaciones ubicadas aguas abajo del embalse, especialmente a Sangüesa, no se hubiera podido proceder a la evacuación de la población en una previsible avería grave o rotura de la presa. Mucho menos cuando la población y administraciones locales desconocían tanto el contenido del Plan de Emergencia como las declaraciones de los niveles de emergencia de dicho Plan y en consecuencia no podían estar formados y preparados para una posible evacuación.

En consecuencia, en el presente caso se produce un triple incumplimiento de carácter muy grave, uno por la implantación tardía del plan, dos por el deficiente manejo en la gestión de los diferentes niveles de emergencia, y tres por la falta de diligencia en las labores de control y vigilancia de la seguridad del embalse, poniendo en todo caso en grave peligro a la población de la zona.

En virtud de lo expuesto, **SOLICITAN**

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud tenga por interpuesta **DENUNCIA** por los hechos en ella contenida constitutivos de infracción en materia de Aguas, y previos los trámites legales oportunos, lleve a cabo las actuaciones necesarias para proceder a iniciar el procedimiento sancionador contra los responsables de la infracción, y en virtud de lo establecido en el artículo 11.2 del Real Decreto 1389/93, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, comunique a los aquí denunciados las actuaciones emprendidas con motivo de la presente denuncia y en base a los artículos 31.1.c y 31.2 de la Ley 30/1992, y artículo 24.1 de la Constitución Española, se les tenga por parte interesada notificándoles cuantas actuaciones y resoluciones se emitan.

En Pamplona, a 22 de enero de 2016.

M.C. Iriguibel Sola
Alc. GALLIPIENZO

I.B. Aramendía Landa
Pdte. YESA MÁS NO

M.J. Celaya García
Pdte. SUSTRAI
ERAKUNTZA

OTROSÍ DICEN,

Que a los efectos de acreditar los hechos contenidos en esta Denuncia y en relación a los documentos que la acompañan, se señalan como prueba los archivos de los organismos que figuran como emisores de los mismos. A los efectos de acreditar el resto de los relatos fácticos de la misma, se señalan como prueba los archivos de la Administración General del Estado, del Gobierno de Navarra y de la Confederación Hidrográfica del Ebro, cuyos números de expediente son desconocidos por esta parte.

De nuevo **SOLICITAN**

Que tenga a bien admitir nuestra petición y conforme a lo solicitado disponga lo correspondiente para su práctica, *ut supra* fecha y lugar.

M.C. Iriguibel Sola
Alc. GALLIPIENZO

I.B Aramendía Landa
Pdte. YESA MÁS NO

M.J. Celaya García
Pdte. SUSTRAI
ERAKUNTZA